



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 004-2014-OEFA/TFA-SET

EXPEDIENTE N° : 002-2014-TFA-SET/QUEJA

ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.

QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: "Se declara infundado el recurso de queja formulado por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al haber quedado acreditado que la Autoridad Decisora no incurrió en defecto de tramitación alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 7 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2011, mediante el Reporte de Ocurrencias N° 023-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**), la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, **Digsecovi**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) comunicó a Proveedora de Productos Marinos S.A.C.¹ (en adelante, **Produmar**) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador², en mérito a los hechos verificados en la supervisión efectuada a las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero³.
2. Mediante Carta N° 356-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio de 2012⁴, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) precisó a

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20483957590.

² DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.
Artículo 34°.- Inicio formal del procedimiento sancionador
El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor.

³ Fojas 1 y 2.

⁴ Dicha Carta fue notificada mediante la Cédula de Notificación N° 20-2012 el 20 de junio de 2012, sin embargo del cargo de notificación solo se desprende un sello estampado que señala: "PRODUMAR S.A.C. RECIBIDO. FECHA: 20.06.2012. HORA: 16:08 FIRMA ILEGIBLE. NO SIGNIFICA CONFORMIDAD".

Produmar la imputación de cargos señalada en el Reporte de Ocurrencias respecto a la sanción a imponer y la transferencia de funciones del Produce al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos que correspondan.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de febrero de 2014⁵, notificada a Produmar el 4 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del OEFA precisó la imputación de cargos contenida en el Reporte de Ocurrencias. Asimismo, otorgó a Produmar un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.

4. El 21 de marzo de 2014, Produmar presentó su escrito de descargos frente a las imputaciones efectuadas en su contra por la Subdirección mencionada en el numeral precedente.
5. Por Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI⁶ del 30 de abril de 2014, notificada a Produmar con fecha 6 de mayo de 2014, la DFSAI halló responsable a Produmar por infringir lo dispuesto en el numeral 64 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**) y en consecuencia sancionó a Produmar con la suspensión de las actividades de procesamiento de la planta de harina de pescado residual ubicada en la Manzana A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por tres (3) días efectivos.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 350-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014⁸, notificada a Produmar el 6 de junio de 2014, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI, al no haberse presentado recurso impugnatorio alguno.
7. El 6 de junio de 2014, Produmar solicitó a la DFSAI que declare la nulidad de la Cédula de Notificación N° 20-2012 y de los actos sucesivos emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por considerar que dicho acto había sido notificado de manera defectuosa⁹.

⁵ Fojas 32 a 36.

⁶ Fojas 72 a 80.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

24. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.

⁸ Foja 88.

⁹ Produmar denominó a su escrito como un "recurso extraordinario de nulidad". Fojas 90 a 106.



8. Mediante Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2014¹⁰, notificada el 27 de junio de 2014, la DFSAI comunicó a Produmar que el procedimiento había concluido y no era viable la interposición de recurso alguno por lo que debía ceñirse a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI.
9. El 18 de julio de 2014, Produmar interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI¹¹.
10. Mediante Carta N° 118-2014-OEFA/DFSAI del 7 de agosto de 2014¹², la DFSAI comunicó a Produmar que debería ceñirse a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI, ello en razón a que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 115-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs había concluido y no resultaba viable la interposición de recurso alguno contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI.
11. El 27 de agosto de 2014¹³, Produmar interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 118-2014-OEFA/DFSAI señalando los siguientes argumentos:
 - a) La Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI era un acto administrativo que se encontraba en los supuestos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ (en adelante, **Ley N° 27444**), por lo que la no admisión del recurso de apelación interpuesto contra la citada carta vulneraba el principio de legalidad. Así, indicó que la DFSAI había extralimitado sus competencias al expedir la Carta N° 118-2014-OEFA/DFSAI que resolvió el recurso interpuesto, vulnerándose su derecho al debido procedimiento y de instancia plural; en tanto, que era el Tribunal de Fiscalización Ambiental el que debía resolver el recurso de apelación interpuesto.
 - b) De otro lado, tal como manifestarán en el escrito de fecha 6 de junio de 2014 la Cédula de Notificación N° 20-2012 tiene vicios de nulidad pues no se consignó la información obligatoria que permita la identificación de la persona que recibió dicha cédula, ni la fecha y hora de recepción, tal como establece la Ley N° 27444. Además, dicha cédula consignó como persona destinataria a una persona que no tenía relación laboral con Produmar. Por tanto, con dichos hechos se ha

¹⁰ Foja 107.

¹¹ Fojas 110 a 134.

¹² Foja 135.

¹³ Fojas 136 a 166.

¹⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

inobservado su derecho a un debido procedimiento y se demuestra que la notificación del acto administrativo había sido irregular.

- c) El 21 de marzo de 2014, presentó un escrito de descargos, no obstante se consignó como error material no trascendente "Recurso de Apelación" en lugar de "Escrito de Descargos" por lo que la DFSAI declaró como improcedente dicho escrito, no obstante, se debió solicitar a Produmar que subsane dicho error puesto que dicho escrito pretendía demostrar que no se cometió la infracción, por lo cual se ha vulnerado los principios de impulso de oficio, informalismo y de conducta procedimental.

12. Mediante Resolución Directoral N° 550-2014-OEFA/DFSAI del 24 de setiembre de 2014¹⁵, notificada a Produmar el 25 de setiembre de 2014, la DFSAI calificó como queja el recurso de apelación interpuesto por Produmar contra la Carta N° 118-2014-OEFA/DFSAI.
13. Mediante Informe N° 031-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014¹⁶, la DFSAI manifestó lo siguiente:
- (i) Las Cartas N°s 113 y 118-2014-OEFA/DFSAI fueron emitidas luego de concluida la tramitación del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Produmar por lo que la queja presentada deviene en infundada.
 - (ii) Además, las citadas cartas no constituyen actos administrativos, que sean materia de recursos de apelación conforme lo establece el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que al emitirse dichos documentos no se ha configurado ningún defecto de tramitación.

II. COMPETENCIA

14. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444 dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia¹⁸.

¹⁵ Fojas 167 a 169.

¹⁶ Fojas 172 a 174.

¹⁷ LEY N° 27444.
Artículo 206°.- Facultad de contradicción
(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹⁸ LEY N° 27444.
Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación.

158.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de

15. En esa línea, de acuerdo con el artículo 401° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹⁹, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁰, los administrados pueden plantear queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

¹⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Artículo 401°.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

²⁰ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

²¹ LEY N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

17. Finalmente, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²³, otorga a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA. Por tanto, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. En el presente caso las cuestiones controvertidas a resolver son las siguientes:
- (i) Si la Cédula de Notificación N° 020-2012 fue indebidamente notificada y constituye un defecto de tramitación que deba ser subsanado.
 - (ii) Si la declaración de improcedencia del escrito de fecha 21 de marzo de 2014 vulneró el derecho de defensa de Produmar.
 - (iii) Si se debió elevar al Tribunal de Fiscalización Ambiental el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Si la Cédula de Notificación N° 020-2012 fue indebidamente notificada y constituye un defecto de tramitación que deba ser subsanado

19. Mediante la notificación, la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que incide en su situación jurídica dentro del procedimiento, siendo a partir de ese momento que dicho acto produce efectos para su destinatario. La doctrina entiende que *"la forma de publicación de los actos individuales es la notificación: mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos, refleja la protección que los administrados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa"*²⁴.
20. Tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.
Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

²⁴ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 243.

impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido proceso, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.

21. En tal sentido, el artículo 21° de la Ley N° 27444, ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado²⁵.
22. El cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario.
23. En su recurso de queja, Produmar ha señalado que la Cédula de Notificación N° 20-2012 no le fue correctamente diligenciada a su domicilio, toda vez que no se habría consignado el nombre completo, documento de identidad, fecha y hora de recepción y el vínculo de la persona que recibió el documento. Asimismo, indicó que dicho documento fue dirigido al señor Enrique Manuel García Abalde, pese a que a dicha fecha este no tenía la calidad de representante legal de la empresa. En ese sentido, alegó una vulneración a su derecho al debido procedimiento.
24. En el presente caso, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 20-2012²⁶ obrante en el expediente se verifica lo siguiente:
 - (i) La Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI remitió la Carta N° 356-2012-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se precisó el inicio del

²⁵

LEY 27444.

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)

Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

²⁶

Foja 11.

procedimiento sancionador contra Produmar, con atención al señor Enrique Manuel García Abalde y al domicilio fiscal de la referida empresa ubicado en Pasaje Franco Alfaro N° 150, Dpto. 201, Urbanización las Magnolias distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

(ii) Asimismo, en dicho documento se consignó un sello que indica: "PRODUMAR S.A.C. RECIBIDO. FECHA: 20.06.2012. HORA: 16:08 FIRMA ILEGIBLE. NO SIGNIFICA CONFORMIDAD".

25. En tal sentido, este Tribunal ha constatado que la Cédula de Notificación N° 20-2012 no consignó el nombre completo de la persona que recibió el documento, su documento de identidad ni el vínculo con el administrado, por lo que no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 siendo una notificación defectuosa.
26. No obstante ello, es importante precisar que de la revisión del expediente se verifica que Produmar sí tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador desde la puesta en conocimiento del Reporte de Ocurrencias, el mismo que fue notificado in situ al administrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15° y 19° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas²⁷ (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**).
27. Dicho documento fue recibido el 28 de enero de 2011 por el señor Diego Doig Deza, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16476775, quien en su relación con el intervenido señaló ser el gerente de operaciones, dándose inicio de esta manera al procedimiento administrativo sancionador.
28. Asimismo, a través de un acto posterior a la Cédula de Notificación N° 20-2012, esto es, la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Produmar nuevamente la transferencia de funciones del Produce al OEFA en materia ambiental y precisó la imputación realizada por el Reporte de Ocurrencias respecto a la sanción a imponer, prevista en el Código 64 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en caso se compruebe la infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Asimismo, le otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto para que presente sus descargos²⁸.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 15°.- Notificación de cargos

Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. (...)

Artículo 19°.- Notificación Personal

Para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción o en el domicilio del presunto infractor.

²⁸ La referida resolución fue notificada a Produmar el 4 de marzo de 2014 a las 04:12 pm y fue recibida por la señora Corazón Nicho Campos, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44223695 y que manifestó ser empleada de la empresa.



29. Aunado a ello, se verifica que el 21 de marzo de 2014 Produmar presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
30. En tal sentido, este Tribunal considera que pese a que la Cédula de Notificación N° 020-2012 mediante la cual se remitía la Carta N° 356-2012-OEFA/DFSAI no fue debidamente notificada, el administrado tomó conocimiento efectivo de la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la cual ha sido debidamente notificada tal como se corrobora de la presentación del escrito de descargos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444²⁹, el defecto que se pudo incurrir en la notificación de la referida cédula ha sido subsanado por parte de la citada resolución subdirectoral, en concordancia con los principios de eficiencia y debido procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³⁰, al haberse validado un acto que no ha disminuido las garantías y finalidad pública del procedimiento y tampoco haya causado indefensión al administrado.
31. Por las consideraciones expuestas corresponde desestimar los argumentos formulados por Produmar, en este extremo.

IV.2. Si la declaración de improcedencia del escrito de fecha 21 de marzo de 2014 vulneró el derecho de defensa de Produmar

32. Produmar señaló que el 21 de marzo de 2014 presentó un escrito de descargos consignando de manera errónea "Recurso de Apelación" en lugar de "Escrito de

²⁹ LEY 27444.

Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

³⁰ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

Descargos” por lo que la DFSAI debió solicitar la subsanación correspondiente y no declarar improcedente dicho escrito, vulnerándose los principios de impulso de oficio, informalismo y de conducta procedimental.

33. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del escrito de fecha 21 de marzo de 2014³¹ se observa que Produmar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI y consignó argumentos relacionados a desvirtuar los hechos verificados en la inspección realizada el 28 de enero de 2011 por los inspectores de la Digsecovi del Produce en su establecimiento industrial pesquero.

34. Es así que, de los considerandos 27 y 28 de la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2014 la DFSAI señaló sobre el recurso de apelación que:

“27. Por otro lado, se debe resaltar que el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

28. Sobre el particular, es importante indicar que la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión a la administrada. Por el contrario, a través de ella se ha precisado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (...).”

35. En razón de ello, la DFSAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Produmar contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
36. Aunado a ello, se observa de los considerandos 47, 50 y 51 de la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI³² que los argumentos esgrimidos por Produmar en su escrito de fecha 21 de marzo de 2014³³ sí fueron tomados como argumentos de descargos a los hechos imputados en el Reporte de Ocurrencias y la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

³¹ Fojas 38 a 48.

³² En dichos considerandos la DFSAI consignó lo siguiente:

“47. En su defensa, PRODUMAR sostiene que la centrífuga no se encontraba operativa sino que al haberse verificado el incorrecto funcionamiento de dicho equipo (...)

50. Por otro lado, PRODUMAR ha manifestado que la Sub Región de Salud Sullana de la Dirección Regional de Salud Piura (...)

51. Finalmente, la empresa alega que el 6 de setiembre de 2011, presentó ante la DIGAAP la solicitud para obtener la Certificación Ambiental (...).”

³³ Fojas 46 y 47.

Handwritten signature and initials in blue ink, including the word "END" and a large stylized letter "F".

37. De lo expuesto, se aprecia que no se ha vulnerado el derecho de defensa de Produimar, toda vez que contra la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI no procedía recurso administrativo alguno tal como dispone el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444³⁴, al no ser un acto que ponga fin a la instancia ni produzca indefensión. Además, se observa que la DFSAI analizó los argumentos esgrimidos por Produimar como argumentos de descargos a los hechos imputados en el Reporte de Ocurrencias y la Resolución Subdirectoral N° 443-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
38. Por tanto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha producido un defecto en la tramitación que deba ser subsanado como sugiere Produimar por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por la referida empresa.

IV.3. Si se debió elevar al Tribunal de Fiscalización Ambiental el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI

39. Produimar sostiene que el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI – era un acto administrativo apelable – que debió elevarse al Tribunal de Fiscalización Ambiental por lo que la DFSAI había extralimitado sus competencias al expedir la Carta N° 118-2014-OEFA/DFSAI.
40. Sobre el particular, tal como se ha mencionado en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a la recurrente por incurrir en la infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Dicha resolución fue notificada a Produimar el 6 de mayo de 2014.
41. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 350-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI al no haber sido materia de impugnación³⁵ por parte de Produimar dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444³⁶.
42. Al respecto, debe señalarse que el artículo 212° de la Ley N° 27444, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁴ LEY N° 27444.
Artículo 206°.- Facultad de contradicción
(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

³⁵ Cabe mencionarse que Produimar tenía plazo para interponer el recurso administrativo correspondiente hasta el 27 de mayo de 2014.

³⁶ LEY N° 27444.
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

43. Por tanto, de lo expuesto y de lo analizado en los puntos IV.2 y IV.3 de la presente resolución se observa que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Produmar ha cumplido con los principios establecidos en la Ley N° 27444 y culminó con la expedición de la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI, la cual ha quedado firme tal como dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444.
44. Adicionalmente, cabe precisar que con la emisión de la Resolución Directoral N° 350-2014-OEFA/DFSAI que declaró consentida la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI se concluyó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Produmar.
45. Teniendo en cuenta ello, debe mencionarse que Produmar interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2014, que le comunicó que se esté a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI y que el procedimiento administrativo sancionador había concluido por lo cual no era procedente su "recurso extraordinario de nulidad" al haber quedado firme la citada resolución.
46. Sobre el particular los numerales 206.2 y 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, establecen que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; así como que **no cabe impugnación de los actos** que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, **ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** (Énfasis resaltado)
47. Por tanto, de lo expuesto se puede concluir que la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI era un acto confirmatorio de un acto consentido (Resolución Directoral N° 254-2014-OEFA/DFSAI, el cual es un acto firme) por lo que dicha carta no constituía un acto impugnabile. En razón de ello, no correspondía que el "recurso de apelación" interpuesto contra la Carta N° 113-2014-OEFA/DFSAI, sea elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental al no ser un acto impugnabile y por tanto sujeto a la evaluación del órgano superior jerárquico.
48. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de queja presentado por Produmar contra la DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja presentado por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se dispone el archivo del presente expediente, declarándose agotada la vía administrativa.

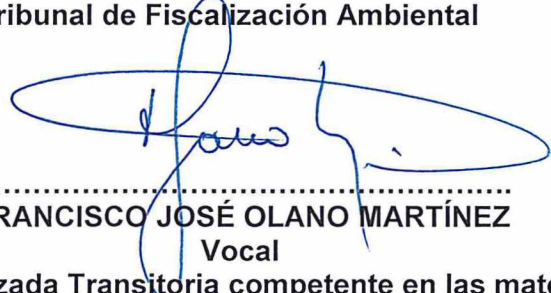
SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental